



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilder Javier Aldave Vega contra la resolución de fojas 240, de fecha 25 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 3 (f. 2), de fecha 11 de junio de 2018, que condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de don Oswaldo Javier Cacha Espíritu; y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en agravio de doña Rumalda Espíritu Villar, y le impuso siete años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 00141-2016-6-0211-JR-PE-01); (ii) la Resolución 12 (f. 23), de fecha 9 de octubre de 2018, que declara infundado el recurso de apelación y confirma la resolución de primera instancia; y (iii) de todo lo actuado hasta antes del inicio de la etapa intermedia del proceso penal en contra del recurrente. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa, a la presunción de inocencia, a la libertad individual.
5. El recurrente aduce lo siguiente: a) el abogado defensor con el que contó no asumió su rol en la defensa técnica en forma eficaz, idónea y diligente tanto en la investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento al no ofrecer medios probatorios de descargo, así como tampoco participó en diligencias relevantes que permitan desvirtuar la infundiosa imputación en su contra, como es el caso de testimoniales contradictorios que requerían ser puestos en evidencia, bajo el principio del contradictorio, con un adecuado interrogatorio y contrainterrogatorio; b) pese a ser evidente la inexistencia de prueba suficiente, y las contradicciones en las que incurrieron tanto agraviados y testigos, la Sala emplazada decidió confirmar la sentencia condenatoria en su contra. En cuanto a la prueba insuficiente sostiene que se evidencia al no haberse tomado en cuenta que solo existe la sindicación del presunto agraviado don Oswaldo Javier Cacha Espíritu, que no ha sido corroborada con otros medios probatorios fehacientes, sino más bien con testimoniales contradictorios de los testigos señores Vega Huamán, Salinas Padilla y Espíritu Villar, quienes no solo son testigos directos sino que además brindaron declaraciones distintas tanto en la fiscalía como en los debates orales.
6. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos de irresponsabilidad penal y los referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
7. En cuanto al cuestionamiento relacionado con la mala defensa que habría realizado el abogado particular del recurrente, esta Sala entiende que dicho alegato hace referencia a una presunta vulneración del derecho de defensa con incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación en el derecho a la libertad personal.
8. Sobre el particular, cabe señalar que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01056-2019-PHC/TC
ÁNCASH
WILDER JAVIER ALDAVE VEGA

sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

9. Sin embargo, la controversia planteada por el recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del procesado, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal, apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus* cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA